



Expediente: 640/23

Carátula: APUD JUAN CARLOS C/ CHAHLA ROBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 08/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20273650181 - APUD, JUAN CARLOS-ACTOR

20172678824 - CHAHLA, ROBERTO-DEMANDADO

90000000000 - ENERGY BYTES SRL, -DEMANDADO

20172678824 - ROBERTO CHAHLA (H), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 640/23



H105035750509

JUICIO: APUD JUAN CARLOS c/ CHAHLA ROBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 640/23. Juzgado del Trabajo XII nom

San Miguel de Tucumán, 7 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de nulidad efectuado por la parte demandada, de cuyo estudio:

RESULTA

En fecha 10/02/2025, se apersonó el letrado Jorge Wyngaard, apoderado de Roberto Chahla y patrocinante de Roberto Chahla (h). En tal carácter planteó la nulidad de la notificación del traslado de la demanda y de todos los actos procesales consecuentes.

Manifiestó que tomó conocimiento de este juicio por el embargo ordenado en autos Expte 640/23 I-1 sobre la camioneta Amarok Dominio AE849HK propiedad del hijo de su mandante.

Señaló que la cédula del 02/08/2024 notificó el traslado de demanda en calle Muñecas n°730, 4 to piso A de esta ciudad, domicilio en el cual dejó de vivir el demandado y su grupo familiar hace más de 8 años. Al respecto, denunció que su mandante reside en Torre N° 1 del Complejo Terrazas Park de Yerba Buena desde el mes de Octubre de 2016 en donde desarrolla su vida familiar y social.-

Añadió que conforme surge de constancia de inscripción ante ARCA, el Sr. Chahla posee domicilio fiscal en calle Moreno N°60, lugar donde fue notificado de la denuncia promovida por el actor en la Secretaría de Trabajo.

En función de ello, alegó que la notificación debió realizarse en calle Moreno N°60 o en Torre N° 1 del Complejo Terrazas Park de Yerba Buena y que, al practicarse en un domicilio distinto, se produjo una alteración de la estructura del proceso y vulneración del derecho de defensa del demandado, al haberse visto impedido de contestar demanda.

En respaldo de su posición ofreció prueba documental e informativa.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó en presentación de fecha 05/03/2025 y solicitó el rechazo del planteo de nulidad. Sostuvo que la notificación se practicó en un domicilio válido por cuanto el demandado no acreditó en su debido momento la actualización de su domicilio real conforme lo previsto en la normativa procesal. Afirmó que el domicilio que figura en la cédula coincide con el que consta en los registros oficiales, no fue impugnado oportunamente y fue utilizado por el demandado en instancias administrativas y judiciales previas, lo que desvirtúa cualquier argumento de desconocimiento o invalidez.

Alegó que la pretensión de la contraparte es extemporánea porque fue deducida mucho tiempo después de la notificación del traslado de la demanda, lo que demuestra una actitud dilatoria. Además, afirmó que el demandado no ha demostrado en qué medida la supuesta irregularidad le impidió ejercer su derecho de defensa en juicio.

En proveído de fecha 10/03/2025 se tuvo por contestado el traslado del planteo de nulidad deducido por la parte demandada y se ordenó abrir a pruebas por 15 días.

Concluido el período probatorio se ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal, cuyo dictamen obra en presentación de fecha 23/06/2025.

Finalmente, en providencia de fecha 25/06/2025, se dispuso el pase de las actuaciones para resolver.

CONSIDERANDO:

Expuestas las posiciones asumidas por las partes, corresponde ingresar al análisis del planteo de nulidad formulado por la parte demandada.

En primer lugar, cabe recordar que el artículo 17 inciso 1 del Código Procesal Laboral (CPL) dispone que la notificación del traslado de la demanda debe efectuarse en el domicilio real del demandado.

Asimismo, corresponde tener presente que las formalidades que rodean este acto -que persiguen de modo inmediato la recepción personal de la cédula por parte del citado- procuran el debido resguardo del derecho de defensa, el cual goza de jerarquía constitucional (Cód. Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, Dirección Bourguignon y Peral, Tomo I B, pág. 1068, 2012).

En esta línea, la jurisprudencia ha sido pacífica al sostener que, tratándose de la notificación del traslado de demanda en un domicilio erróneo, no resulta necesario acreditar en concreto el perjuicio sufrido por la parte afectada, dada la trascendencia del acto y la potencial afectación del derecho de defensa.

En el caso bajo análisis, las actuaciones del expediente dan cuenta de que la notificación del traslado de la demanda a los Sres. Roberto Chahla (padre) y Roberto Chahla (hijo) se practicó el día 02/08/2024, mediante cédulas fijadas en el domicilio sito en calle Muñecas N.º 730, 4.º piso, Dpto. "A" de esta ciudad, conforme surge de las presentaciones agregadas en fecha 06/08/2024. Tal domicilio fue informado como perteneciente a los demandados por la Cámara Nacional Electoral en fecha 13/05/2024.

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que los informes emitidos por la Secretaría Electoral respecto del domicilio de las personas no resultan decisivos para zanjar la cuestión, pues, conforme enseña la experiencia común, no todos los empadronados cumplen con el deber de registrar los

cambios de domicilio. En este sentido, se ha establecido que para nuestra legislación, lo único que tiene validez para determinar el domicilio de una persona es el lugar donde ella reside habitualmente, haciendo de él el centro de sus actividades” (Cámara de Apelaciones del Trabajo de Concepción, Sala I, sentencia N.º 85 de fecha 07/07/2022).

En el presente caso, la parte demandada logró acreditar que, al momento en que se corrió el traslado de la demanda (02/08/2024), no residía en el domicilio donde se intentó practicar la notificación (Muñecas N.º 730, 4.º “A”, San Miguel de Tucumán).

Esto surge, principalmente, de la documental acompañada por los Sres. Chahla en su escrito incidental —en particular, la copia del DNI del Sr. Roberto Chahla (h), emitido por el RENAPER en fecha 02/10/2023— y del informe presentado por la Administradora del Consorcio de Muñecas 730, Sra. Mercedes del Valle Armayor, quien manifestó en su presentación del 09/04/2025 que *“el Sr. Roberto Chahla no habita en el edificio, ni él ni ningún integrante de su familia, desde diciembre de 2016”*.

De esta manera, teniendo en cuenta que las notificaciones se llevaron a cabo en un domicilio que no era de pertenencia de los demandados, corresponde concluir que el acto resulta inválido.

Por lo expuesto, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, considero que corresponde declarar la nulidad de las notificaciones cursadas mediante cédulas H105035199228 y H105035199219 en fecha 02/08/2024, así como de los actos procesales dictados en consecuencia. En su mérito, corresponde dejar sin efecto parcialmente la providencia de fecha 15/10/2024, en cuanto tuvo por incontestada la demanda respecto de los Sres. Roberto Chahla y Roberto Chahla (h).

Una vez firme la presente resolución corresponde disponer la reapertura de los términos suspendidos en fecha 20/02/2025 y ordenar nuevamente la notificación del traslado de la demanda en el domicilio real de la parte demandada en Avenida Perón 1800 (Torre 1 de Terrazas Park) de Yerba Buena.

Costas: En cuanto a las costas, si bien rige el principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC), considero que las particularidades del caso justifican apartarse de tal regla y distribuirlas por su orden.

Ello así, toda vez que si bien la parte demandada obtuvo un pronunciamiento favorable, la nulidad decretada no obedeció a una conducta negligente o maliciosa del actor, quien realizó diligencias tendientes a lograr la notificación válida del traslado de demanda. Mas aún, recién en la etapa de prueba en el incidente se produjo el informe de la administradora del Consorcio, que el Sr. Roberto Chahla (padre), del que surge que al momento del diligenciamiento de la cédula de traslado de demanda, su domicilio no era el de calle Muñecas 730 - 4to A.

En tales condiciones, y habiendo tenido la parte actora razones suficientes para mantener su postura, estimo justo distribuir las costas por su orden.

Honorarios: Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" del C.P.L.).

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR EL PLANTEO deducido por la parte demandada, en mérito a lo considerado. En su mérito, **DECLARAR LA NULIDAD** de las notificaciones de fechas 02/08/2024 (cédulas H105035199228 y H105035199219) y de las actuaciones consecuentes. En sentido, corresponde

dejar sin efecto parcialmente la providencia de fecha 15/10/2024 en cuanto tuvo por incontestada la demanda respecto de los Sres. Roberto Chahla y Roberto Chahla (h) .

II. Firme la presente resolución, **REABRIR LOS TÉRMINOS PROCESALES** suspendidos en decreto de fecha 20/02/2025.

III. Oportunamente, **REITERAR** la notificación del decreto de fecha 25/07/2024 a los demandados Roberto Chahla y Roberto Chahla (h) en su domicilio constituido en casilla digital (Art. 424 del CPCC de aplicación supletoria).

IV. **COSTAS:** Como se consideran.

V- **DIFERIR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.MFA Juzgado del Trabajo XII nom

Actuación firmada en fecha 07/08/2025

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a89962e0-5815-11f0-8fa9-214bbae2a193>